

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021

Doctora
EVANGELINA BOBADILLA MORALES
Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá
jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia:

Radicado	2018 -00609(11001310501420180060900)
Proceso:	Ordinario laboral del Primera Instancia
Demandante:	EPS SANITAS S.A
Demandados:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social ADRES y Otros
Llamados en garantía:	Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014

Asunto

Solicitud declaratoria de nulidad

1. PROPOSICIÓN INCIDENTE DE NULIDAD:

MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.032.324, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 184.709 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSEDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C. -las dos restantes, integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014, acudo a su Despacho con el fin de formular **incidente de nulidad según lo dispuesto en el literal 5 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por indebida notificación del proceso del asunto**, por las razones que se exponen a continuación:

2. ANTECEDENTES:

✓ **Exposición cronológica de las actuaciones procesales:**

- 2.1.** El 04 de mayo de 2021 a las 11:28 a.m., la Dra. Johana Constanza Vargas Ferrucho, en calidad de apoderada de la ADRES, remitió a las direcciones electrónicas dispuestas por éstas para sus notificaciones judiciales¹, correo cuyo asunto denominó como “Notificación Proceso No. 11001310501420180060900”.
- 2.2.** Ahora bien, en el referido correo, la apoderada de la ADRES remitió cinco (5) archivos PDF, que se relacionan a continuación:
- AUTO 11001310501420180060900, en dos (02) folios.
 - CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS 2018 -00609, en un (1) folio.
 - SERVIS OUTSOUR 2018-00609, en un (1) folio
 - CERTIFICADO CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S, en dieciséis (16) folios.

¹ Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.: impuesto.carvajal@carvajal.com y Grupo ASD S.A.S. y Servis S.A.S.: clizarazo@grupoasd.com.co

- Certificado GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., en treinta y cuatro (34) folios.
- CERTIFICADO SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. SERVIS S.A, en treinta y dos (32) folios.
- Contestación 2018-00609 J 14 (1), en treinta y cinco (35) folios.
- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2018-00609 J14, en cuatro (4) folios.

Adicionalmente remitió archivo Excel denominado “PRUEBAS CONTESTACIÓN DEMANDA_APOYO TÉCNICO_CJ08 14-2018-00609_74_Reporte”; Sin embargo, en los documentos adjuntos no se aporta el texto de la demanda.

- 2.3.** A pesar de que en el correo en mención la apoderada judicial de ADRES, afirma que se trata una notificación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que su actuación no se ajusta a las disposiciones allí contenidas y no contiene los elementos para generar las consecuencias propias de la notificación, pues tal y como se indicó en precedencia, no hizo entrega a mis representadas de **la integralidad de la demanda**, así como tampoco allegó base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda (de la EPS) y sin ello no es posible pronunciarse de fondo respecto a las pretensiones incoadas, ni efectuar los cruces necesarios para validar la información, circunstancias que imposibilitan el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mis representadas y lesiona su derecho al debido proceso.
- 2.4.** Así las cosas, en el presente asunto, se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, de manera que, para subsanar el error cometido por la ADRES, se debe ajustar el proceder y practicar la notificación a mis representadas en los términos dispuestos en la legislación vigente y aportar la demanda, lo cual incluye la base de datos que forma parte integral del libelo, con el fin de continuar con el curso del proceso.
- 2.5.** Es preciso indicar al Despacho que los contratos de consultoría No 055 de 2011 y 043 de 2013 celebrados entre las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 con el Ministerio de Salud y Protección, ya cumplieron el plazo de ejecución contractual y actualmente se encuentran liquidados, de manera que en cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, mis representadas entregaron a la ADRES, todos los soportes físicos y magnéticos, lo cual incluye las bases de datos sobre los cuales versó la auditoría por ser de propiedad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, toda la información relativa al actuar desplegado por las Uniones Temporales en ejecución de sus obligaciones contractuales se encuentra bajo custodia única y exclusiva de ADRES por expresa disposición legal, Entidad que está en posibilidad de suministrar la información necesaria en relación con los recobros objeto de litis.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS DE LA NULIDAD INCOADA:

El inciso 5, del artículo 8, del Decreto 806 de 2020, indica que la parte que se considere afectada sobre la forma en que se practicó su notificación puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

La citada disposición normativa señala que, la notificación de la providencia que admite la demanda se debe surtir a través del envío de la misma por correo electrónico junto con los anexos correspondientes, y solo así se entiende configurada la notificación personal. Esta disposición guarda relación con lo *preceptuado* en el artículo 74 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: “Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Es decir que, para el caso que nos ocupa, se debía remitir la completitud del libelo **presentado por SANITAS EPS** incluida la base de datos anexa e integral a la demanda, no

obstante, ello no aconteció y la ADRES no cumplió con los requisitos normativos, eliminando así toda posibilidad de producir efectos respecto a mis representadas conforme a las normas citadas y la jurisprudencia Constitucional.

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo relativo a las nulidades y en su numeral 8° contempla la causal que sirve de fundamento a la proposición de este incidente, que expresa:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla fuera del texto original)

Es claro entonces, que al omitir la remisión del documento contentivo del escrito de demanda, esta situación tiene como consecuencia el que no se haya notificado en debida forma a mis representadas de la vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía, teniendo en cuenta que desconociendo esta información impide el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que les asiste.

Es de resaltar que con el traslado que se ordena en la diligencia de notificación judicial, se busca garantizar el principio de publicidad y contradicción a la demandada o en este caso la integrada como llamadas en garantía, no obstante como se ha advertido en el proceso que nos ocupa no se ha materializado y de no ordenarse la debida notificación de la demanda con sus respectivos anexos de manera íntegra o completa, se vulneraran los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a mis representadas pues ello les impide pronunciarse de fondo y de manera oportuna respecto de los hechos y pretensiones de la demanda como lo contempla el artículo 31 del CPTSS, que señala:

“(...) ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

(...) 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (...).”

Aunado lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política precisa, que todas las actuaciones judiciales y administrativas se deben adelantar por autoridad competente con observancia de las formas propias de cada juicio, **con pleno respeto del procedimiento que para tal fin la ley le ha determinado** y es que en este punto es válido resaltar que las **normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

La situación planteada, tiene especial relevancia en las actuales circunstancias y mis representadas no tienen otra forma para conocer de manera oportuna la completitud de los documentos y piezas procesales que hacen parte del proceso radicado bajo el No. 2018-00609 que se adelanta ante su Despacho, sin los cuales no es posible realizar un pronunciamiento cierto y juicioso sobre su vinculación.

Por otra parte, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que:

“...la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, pues por

medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial".²

"la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues **la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo.** Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (...)"³

"(...) La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite"⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD DEL PROCESO:

4.1. El inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (Negrilla fuera del texto original)

Como quiera que, en este caso, existe discusión frente a la forma en que se practicó la notificación por no aportarse la demanda presentada por EPS SANITAS, ni la base de datos contentiva de la relación de recobros objeto de controversia; manifestó bajo la gravedad de juramento que mis representadas desconocen la completitud de los documentos que debía aportar la ADRES junto a la notificación, los cuales son indispensables para el correcto ejercicio de nuestro derecho de defensa, situación que puede corroborar el Despacho, en el correo que le fue remitido con el contenido de la notificación por parte del apoderado de la ADRES, que se aporta con el presente escrito.

4.2. El artículo 134 del Código General del Proceso dispone que las nulidades pueden alegarse en cualquier momento o instancia del proceso:

"...Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que, dentro del presente proceso, no se ha proferido sentencia, razón por la cual nos encontramos en oportunidad para proponer la nulidad.

4.3. En concordancia con lo expuesto, el artículo 135 ibidem, establece los requisitos que debe cumplir la parte que alegue la nulidad dentro del proceso:

² Sentencia C-641 de 2002, Proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. expediente D-3865.

³ Sentencia T- 286 de 2018, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Expediente T-6.641.196.

⁴ Sentencia T-238 de 1996, Proferida por la Sala Sexta de la Corte Constitucional. Expediente T-6.467.142

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A su vez, el artículo 136 del C.G.P., prevé los casos en los cuales la nulidad se entiende que ha sido saneada:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En este sentido se tiene que:

- ✓ Mis representadas tienen legitimación para alegar la nulidad pues, según lo afirmado por la apoderada de la ADRES, se encuentran vinculadas al presente proceso como llamadas en garantía y no han sido notificadas en debida forma.
- ✓ Se cumplió con la exigencia de señalar la causal de nulidad invocada, los hechos que la fundamentan y las pruebas que la sustentan.

Las sociedades que represento no dieron origen a los hechos que materializaron esta irregularidad.

- ✓ La causal de nulidad invocada se pone de presente una vez se tuvo conocimiento de esta y no ha sido saneada conforme lo dispuesto en el artículo 136 precitado.

5. PETICIONES:

Teniendo en cuenta lo esbozado, de manera atenta solicito al Despacho:

- 5.1. Se declare nulo el acto de notificación del auto que vinculó a mis representadas como llamadas en garantía realizado por la ADRES el pasado 04 de mayo de 2021, por no adelantarse en debida forma y carecer de entidad para producir efectos frente a mis representadas.
- 5.2. Garantizar el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a mis representadas, conminando a la ADRES para que practique la notificación del auto que vinculó a las sociedades que integraron las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega íntegra no solo de la demanda sino de la base de datos contentiva de los recobros objeto de reclamación con el fin de que

mis poderdantes tengan la oportunidad de pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del presente asunto.

6. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

- ✓ Copia del correo electrónico remitido por ADRES a mis representadas el cual fue recibido el día 04 de mayo de 2021.

7. ANEXOS

- 7.1. Documentos enunciados en el capítulo denominado medios de prueba, los cuales se adjuntan al correo electrónico con el cual se remite el presente escrito.
- 7.2. Poder para actuar que me fue conferido por Ana Carolina Ramírez Zambrano, representante legal suplente de las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S - SERVIS S.A.S y del GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS
- 7.3. Certificado de Existencia y Representación Legal del Grupo ASD SAS, expedido por la Cámara de Comercio, contentivo de 34 folios, en el que a folio 11 figura como Sexto Suplente del Gerente General, Ana Carolina Ramírez Zambrano quien suscribe el poder otorgado.
- 7.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de SERVIS SAS, expedido por la Cámara de Comercio, contentivo de 32 folios, en el que a folio 12 figura como Sexta Suplente del Gerente General, Ana Carolina Ramírez Zambrano quien suscribe el poder otorgado.
- 7.5. Poder para actuar que me fue conferido por Angelica Maria Correa González, representante legal judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S
- 7.6. Certificado de Existencia y Representación Legal de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio, contentivo de 16 folios, en el que a folio 10 figura como representante legal judicial, Angelica Maria Correa González quien suscribe el poder otorgado.

Lo anterior puede ser consultado en el siguiente link o hipervínculo:

https://grupoasd-my.sharepoint.com/:f/g/personal/maria_chaves_grupoasd_onmicrosoft_com/Evk40Qyc2pBAmumHBMhaZX4BOxvfhtmoVJgy2iX1GLHSSg?e=ShE3NQ

8. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

❖ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES:

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- Dirección electrónica de notificaciones Apoderado judicial: johana.vargas@adres.gov.co

En lo que se refiere a mis representadas, informo que recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

❖ **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

- Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.co

❖ **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**

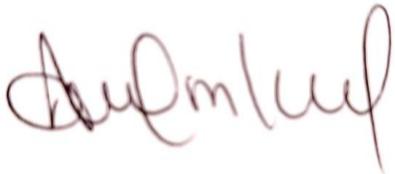
- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

❖ **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.**

- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

❖ La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico maria.chaves@utfosyga2014.com , y podrá ser ubicada en el número celular: 3007895997.

Cordialmente,



MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ

C.C. 1.077.032.324

T. P. 184.709 del C. S. de la J